Santiago, 7 de Enero de 2004.

Señor
Christian Nicolai Orellana
Subsecretario de Telecomunicaciones
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
P R E S E N T E

REF.: Observaciones al Borrador no Oficial de Bases Técnico – Económicas, para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria, prestados por la **Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.**

De nuestra consideración:

En relación con la materia de la REF., adjunto sírvase encontrar las observaciones que **Chilesat S.A.** formula, al Borrador no Oficial de Bases Técnico – Económicas, para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria, prestados por la **Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.**

Saluda muy atentamente;

Alejandro Rojas Pinaud
Gerente General
Chilesat S.A.

cc.: - Archivo

Incl.: - Estudio sobre Principios Económicos para la Estimación d e Cargos de Acceso en Telefonía, de los profesores de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Ernesto Fontaine y Juan Pablo Montero.
- Observaciones de Chilesat S.A. a Borrador no Oficial de BTE para la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A.

OBSERVACIONES DE CHILESAT S.A. AL BORRADOR NO OFICIAL DE BASES TÉCNICO - ECONÓMICAS PROPUESTAS POR SUBTEL, PARA LA FIJACIÓN TARIFARIA DE LA COMPAÑIA DE TELEFONIA LOCAL, COMPAÑÍA NACIONAL DE TELÉFONOS, TELEFÓNICA DEL SUR S.A.

Santiago, 7 de Enero de 2004

El Borrador de Bases Técnico – Económicas propuesto por Subtel para la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur, es equivalente a las Bases Técnico Económicas (BTE) Definitivas establecidas por esa Secretaría de Estado, para la concesionaria Telefónica CTC Chile, habida consideración de las diferentes zonas geográficas en que cada una de ellas es dominante.

En opinión de Chilesat, resulta necesario que la Autoridad incorpore en la BTE definitivas de Telefónica del Sur, materias sobre las cuales la normativa vigente y la jurisprudencia de la Honorable Comisión Resolutiva, han sido absolutamente claras y tome en consideración las observaciones que a continuación se señalan:

1.- Marco General:

El Borrador de BTE propuesto por Subtel, no hace referencia explicita a las Resoluciones N 611 y 614 del año 2001 de la Honorable Comisión Resolutiva como fuentes legales y administrativas.

La Resolución 611, recoge el principio cautelar sobre el cabal cumplimiento de la Resolución Nº 515, especialmente en lo que se refiere a garantizar la efectiva desagregación de redes y la tarificación de los servicios que constituyen insumos para otros operadores de telecomunicaciones, según tarifas eficientes que define el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.

En especial esta Resolución, en su título declarativo cuarto señala: "**Que, con el objeto de profundizar la competencia es fundamental cautelar el cabal cumplimiento de la Resolución 515, especialmente en lo que se refiere a la <u>tarificación de los servicios que constituyen insumos para otros operadores de telecomunicaciones, según tarifas eficientes que define el Titulo V de la Ley General de Telecomunicaciones.</u>**"

Esto significa que cuando existen servicios que son insumos para otras empresas de telecomunicaciones, su tarifa debe ser fijada sin escalamiento. Esto es especialmente aplicable para los portadores de larga distancia y para los proveedores de servicios complementarios cuyo principal insumo los constituyen los cargos de acceso.

En este mismo sentido, Resoluciones N 614, reafirma el criterio reiterativo que sobre la materia ha tenido en consideración la Honorable Comisión Resolutiva, como principio rector en la industria de las telecomunicaciones.

En conformidad con lo anterior se solicita que Subtel incorpore como parte de las Bases Técnico Económicas Definitivas de la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur, las Resoluciones 611 y 614 del año 2001, de la Honorable Comisión Resolutiva, como fuente legal y administrativa que debe aplicarse tato este proceso tarifario como en los demás.

En el caso del proceso tarifario de Telefónica CTC, ha quedado en evidencia que, la no incorporación explícita de lo dispuesto en los fallos de los Organismos de Defensa de la Libre Competencia antes citados, ha sido utilizado por esa concesionaria para proponer criterios que se apartan de la Ley y de los fallos referidos, como ocurre en el caso de la propuesta de escalamiento de los cargos de acceso aplicables a los concesionarios de servicios de larga distancia y prestadores de servicios complementarios que dicha concesionaria ha formulado. Sin perjuicio que respecto de dicho proceso mi representada cautelará sus derechos, se hace necesario en esta oportunidad representar esta situación a la Autoridad de modo que las BTE que lo rijan no den pie a interpretaciones como las señaladas.

2.- Tarifas Definitivas:

En esta materia, el Borrador de BTE propuesto por Subtel para Telefónica del Sur, señala que para efectos de dar cumplimiento al Artículo 30F de la Ley, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30C, generen una recaudación equivalente al costo total de largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento.

Agrega en esta misma sección que, los incrementos mencionados, deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias y de evitar la imposición de subsidios cruzados o de cualquier práctica anticompetitiva. Señala que en este sentido deberá cumplirse lo señalado por la H. Comisión Resolutiva en el sentido que los Cargos de Acceso deberán reflejar el costo directo de este servicio cuando este constituya insumo para otros servicios de telecomunicaciones en competencia y existan condiciones de integración económica, en orden a evitar las distorsiones a que dicha Comisión hace referencia.

A tal efecto define, entre otras condiciones, que se deberá cumplir con lo siguiente:

a) Las tarifas de los servicios de acceso se calcularán a Costo Directo. Para ello se deberá estimar el costo total de largo plazo del servicio de acceso considerando clara y exclusivamente las partidas de costo que correspondan a dicho servicio y resguardando que en ningún caso se consideren costos que no puedan atribuirse directamente a éste, parcial o totalmente. Señala que los criterios de asignación deberán ser adecuadamente fundados.

b) Se determinarán las tarifas definitivas para cada modalidad del servicio de acceso incrementando las tarifas eficientes respectivas siguiendo el criterio de Ramsey, para lo cual la concesionaria deberá proporcionar los estudios que justifiquen las elasticidades usadas tanto directas como cruzadas.

Como se señaló precedentemente, dado que los cargos de acceso constituyen insumos para otras compañías de telecomunicaciones, a lo menos para los portadores de larga distancia y proveedores de servicios complementarios, su tarifa debe ser calculada, no solo a costo

directo, sino que también en su nivel eficiente según manda la Resolución 611 del año 2001 de la Honorable Comisión Resolutiva, reiterado por ese mismo organismo en la resolución 614 de ese año. Esto significa que la tarifa de los cargos de acceso para los portadores de larga distancia y prestadores de servicios complementarios, debe ser calculada sin escalamiento alguno.

Este criterio es absolutamente consistente con el mandato establecido en la Ley en cuanto a que la tarificación debe minimizar las distorsiones.

Conforme se infiere del Estudio Económico elaborado por los Profesores del Instituto de Economía de la P. Universidad Católica, Sres. Ernesto Fontaine y Juan Pablo Montero, referido a los principios económicos para la tarifación de cargos de acceso en telecomunicaciones, que se adjunta al presente documento, existirá un estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 30 F de la Ley, cuando el incremento en las tarifas eficientes, minimice las ineficiencias o distorsiones en la industria, lo que se consigue concentrando la totalidad del escalamiento en cargo fijo del servicio telefónico local y en ningún caso en el cargo de acceso. En consecuencia, no cabe considerar de manera alguna el escalamiento de los cargos de acceso, porque precisamente este incremento indebido, es el efecto que la Ley y las Resoluciones de la H. Comisión Resolutiva quieren evitar.

Por otra parte, los elementos de costo a considerar en la determinación del servicio de acceso, deben constituir costos directos, como lo manda la normativa vigente. Subtel debe establecer que dichos costos directos corresponderán estrictamente a aquellos necesarios para la prestación del servicio de acceso, precisando explícitamente que bajo ninguna circunstancia se considerarán costos no directamente imputables a dicho servicio de acceso, como por ejemplo remuneraciones de personal que no cumple labores directamente asociadas a las funciones de interconexiones u otros como gastos de comercialización, publicidad, desarrollo de productos, ventas, etc, entre varios otros.

El concepto de costo directo corresponde a aquellos costos que intervienen directamente en la producción de un bien o servicio. Así, por ejemplo, el autor Richard Stutely en su libro "Plan de Negocios: La Estrategia Inteligente", asocia el concepto de costo directo a "las materias primas e insumos consumidos durante el proceso de fabricación de un producto, más los salarios directamente atribuidos a la producción y los gastos generales como la ventilación y el alumbrado".

Asimismo, como contrapartida, define el concepto de "Costos Indirectos" de la siguiente manera: "... los que no pueden atribuirse directamente al costo de un producto. Entre ellos se puede mencionar la investigación y desarrollo, marketing y ventas y otros gastos administrativos".

Aníbal Irarrazabal en su libro "Contabilidad Fundamentos y Usos" editado por la Universidad Católica de Chile, define los costos directos como aquellos asociados a los insumos o materiales que llegan a ser parte integral del producto terminado, como asimismo las remuneraciones de la fuerza de trabajo directamente involucrada en la fabricación o elaboración de un producto. Como contrapartida, define el costo indirecto como todos aquellos costos que no pueden ser considerados costos directos.

En concreto se solicita a Subtel que establezca en la BTE definitivas de Telefónica del Sur lo Siguiente:

a) Que las tarifas del servicio de acceso, a lo menos para los portadores de larga distancia y los proveedores de servicios complementarios, sean fijadas en su nivel eficiente, es decir sin escalamiento, según lo manda la Ley, la reiterada jurisprudencia de la H. Comisión Resolutiva y la teoría económica.

b) Que los elementos de costos a considerar en el servicio de acceso, correspondan a aquellos costos directos, es decir a aquellos concordantes con las definiciones señaladas precedentemente.

c) Que los criterios señalados sean aplicados a todos los procesos en curso según corresponda, sobre la base de un tratamiento no discriminatorio de los mismos.

3.- Asignación de costos directos compartidos al servicio de acceso:

El Borrador de BTE propuesto por Subtel para Telefónica del Sur, establece que para efectos de la asignación de costos del proyecto de expansión asociados a cada uno de los servicios regulados, cuando se compartan total o parcialmente activos, se deberá considerar en cada caso la fracción correspondiente del costo incremental de desarrollo de la empresa eficiente, en concordancia con la proporción en que sean utilizados los activos del proyecto por dichos servicios, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 30E de la Ley.

A juicio de Chilesat, por aplicación de las disposiciones del Título V de la Ley 18.168, el mérito de las Resoluciones reiteradas y uniformes dictadas sobre la materia por la H. Comisión Resolutiva, a las que se ha hecho referencia anteriormente, es imperativo para el concesionario y la Autoridad reguladora utilizar criterios de asignación de costos más precisos.

En particular, las remuneraciones deben asignarse en función del tiempo que las personas le dedican a las actividades asociadas al servicio de acceso, máxime si existen unidades organizativas especialmente dedicadas a la atención de las empresas interconectadas. En aquellos casos que no existan estas unidades dedicadas y los recursos humanos son compartidos entre más de un servicio, se debe proceder a determinar los tiempos que se destinan a cada uno de los servicios atendidos por el personal compartido. Para estos efectos, son útiles metodologías del tipo ABC Costing.

En virtud de lo anterior, los costos que no se puedan distribuir en base al personal, podrán asignarse en proporción al tráfico y uso de la red cuando así corresponda, y en ningún caso en proporción solo al tráfico, puesto que el tráfico del servicio de acceso utiliza la red en una menor proporción que el tráfico interno.

En consecuencia se solicita a Subtel establecer en las BTE definitivas de Telefónica del Sur, el uso de los criterios señalados precedentemente para la asignación de costos entre

distintos servicios regulados, los cuales son también aplicables al resto de los procesos tarifarios que se encuentran en curso.

4.- Tasa de Costo de Capital:

Se solicita a Subtel señalar expresamente que la Tasa Libre de Riesgo a utilizar en la determinación de la tasa de costo de capital, corresponde al valor spot de la tasa de la libreta de ahorro del Banco Estado vigente en el momento de efectuar el estudio tarifario y en ningún caso a promedio o medianas de esta tasa, criterio que debe ser el mismo a aplicar en todos los demás procesos tarifarios en curso.

Cabe destacar enfáticamente que utilizar la mediana de la tasa de la Libreta de Ahorro del Banco Estado como tasa libre de riesgo, representa un error metodológico y conceptual. Lo anterior contradice la teoría del CAPM, que define que la tasa de costo de capital a utilizar debe ser la tasa spot o vigente en cada momento para su cálculo. No hacerlo, contradice los supuestos básicos sobre los que se sustenta la Ley de Telecomunicaciones.

A modo de ejemplificar lo anterior, si se ocuparan tasas promedio o mediana de tasas, los costos de capital no bajarían con las bajas de tasas del mercado, ni subirían cuando estas suben. De hecho, utilizar la mediana como tasa libre de riesgo, estaría suponiendo que el CAPM o los retornos exigidos por los accionistas, son independientes de la estructura de tasas de interés imperantes en la economía, lo que representa una contradicción con lo estipulado en la teoría financiera y la realidad.

La ley es clara al definir cual es la tasa libre de riesgo a ocupar. En tal sentido no existe ambigüedad alguna. Dicha tasa es la misma que debe restarse luego en cada período, según el valor observado de retorno del mercado, también en cada período, para obtener el premio por riesgo histórico. Si el premio por riesgo se calcula sobre la base de retornos futuros esperados, a la tasa spot de la libreta de ahorro se le debe adicionar la diferencia entre el retorno de mercado esperado y la tasa libre de riesgo esperada, en ambos casos valores esperados futuros.

Respecto a la tasa de 0,35% real anual ofrecido por la Libreta de Ahorro, cabe mencionar que es actualmente superior a la tasa que ofrecen los PDBC a 90 días (Pagarés Descontables del Banco Central, los cuales son considerados como el instrumento libre de riesgo de corto plazo), que de acuerdo a la última licitación del mes de Diciembre ofrece un retorno nominal equivalente a 2,29 % anual, aproximadamente 0,71 % real negativa si se considera una inflación esperada de 3% para Chile.

A mayor abundamiento, esta tasa se encuentra en línea con las tasas internacionales vigentes. En efecto, al comparar las tasas de Chile con las de USA, específicamente al estimar la tasa libre de riesgo, se debe utilizar la rentabilidad que ofrecen los pagarés del Tesoro norteamericano o T-Bills de corto plazo. Este es el instrumento definido en la literatura de cero riesgo de no pago y de cambio de tasas (beta igual cero).

Respecto al cálculo del factor de riesgo sistemático o beta de la concesionaria, es preciso destacar que la información del mercado nacional adolece de serias deficiencias estadísticas y ha sufrido fuertes cambios estructurales. En tal sentido, es necesario recurrir a información internacional como se ha hecho históricamente y se está haciendo en el actual proceso de telefonía móvil en curso, para determinar su valor.

Santiago, 7 de Enero de 2004.